



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAPELES Y CARTONES S.A. "PAPELSA".
DEMANDADO	VERDEEX S.A.S.
RADICADO	05-440-31-13-001-2022-00156-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Papeles y Cartones S.A. "PAPELSA" contra Verdeex S.A.S., para el cobro forzosa de unas obligaciones dinerarias contenidas en unas facturas electrónicas de venta aportadas en la demanda, razón por la cual se hacen las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1 Requisitos generales de la factura

Se tiene, que al tenor de lo reglado en el artículo 621 del Código de Comercio, la factura cambiaria de compraventa debe de reunir unos requisitos generales, a saber, la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea.

Sin embargo, adicional ello, la factura de cambiaria también debe de tener unos requisitos especiales, los cuales se encuentran consagrados en el canon 773 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

- La fecha de vencimiento, poniéndose de presente que ante la falta de mención expresa de esa fecha, se entenderá que la factura deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendario siguientes a los de su emisión.

- La fecha de recibido de la factura, "con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Subrayas por fuera del texto.
- La constancia, por parte del emisor, vendedor o prestador del servicio, "del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso".

Es de destacar, que tal como lo regla en el inciso 5 de la disposición en cita, la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos señalados anteriormente, no tendrá el carácter de título valor; circunstancia que no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a esa factura.

1.2 La factura electrónica

Según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es "el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación", la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 70 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella consistente "en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio".

En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos deben analizarse para el presente caso: i) apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1), ii) concierne a la firma, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto

mercantil, habida cuenta que, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 dispuso que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En este aspecto, es pertinente recordar que la firma digital es *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*¹, mientras que la firma electrónica responde a *"Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente"*².

En cuanto a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 -modificado por el Dec. 1154 de 2020- señaló que tanto la factura física, como la electrónica pueden ser aceptadas expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica", evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor.

1.3 Caso concreto:

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor, no cumplen con la

¹ Ley 527 de 1999, art. 2.

² Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.47.1.

totalidad de los requisitos sustanciales establecidos en la legislación comercial (artículos 621 y 774 C. Co, 617 del Estatuto Tributario y 3° de la Ley 1231 de 2008), concordantes con la Ley 527 de 1999, decreto 2242 de 2015, el art. 2 de la resolución N° 000030 de 2019 expedida por la DIAN y art. 2.2.2.53.4 Decreto 1074 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y demás normas, para ser considerado como una factura electrónica de venta, ya que no es posible validar ante la DIAN i) el código único de factura electrónica, ii) el código QR, iii) la firma digital, iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva las facturas electrónicas aportadas.

En esa dirección, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.53.2. que define lo respectivo a la factura electrónica de venta como título valor, para conceptuar que es *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”*.

Igualmente, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, modificado también por el Decreto 1154 de 2020, establece: *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.*

“...Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN...”

Así la cosas, en lo atinente a su circulación el canon 2.2.2.53.6. ibidem, dispone que se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, y solo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Frente a la aceptación tácita³ que es a la que se hace referencia en el caso concreto, observa el despacho que tal circunstancia no se suple con el documento denominado “trazabilidad” aportado, pues la constancia de recibo electrónica, no indican de manera clara el nombre, identificación o la firma de quien recibe.

En tal sentido el artículo 774 del C. de Co, también estipula entre otros requisitos, el recibo de la factura con indicación de la fecha, nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Este requisito general de las facturas tiene una especial relevancia tratándose de aquellas generadas electrónicamente pues **“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”** (negritas intencionales del juzgado).

En el mismo sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobre el particular ha mencionado⁴: *“una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. (...) En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. (...)”*.

³ Artículo 2.2.2.53.4 Dec. 1154 de 2020

⁴ Auto de 30 de abril de 2020. Exp.01 2019 00276 01.

De esta manera, como no existe un registro previo de la factura ante la DIAN para efectos de su exigibilidad y circulación, además de que no existe constancia del recibo de las facturas electrónicas por parte del deudor como lo disponen las normas que vienen de citarse, ni firma electrónica o digital del creador, no es posible tener por satisfechos los requisitos como título valor.

Si bien la parte actora manifiesta que, para la fecha de presentación de la demanda, no estaba habilitado el funcionamiento de la plataforma RADIAN (la demanda fue radicada y un (1) día antes de que se habilitara la misma para los efectos perseguidos), lo cierto es que con la "*constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita*", no se logra suplir el requisito de la firma de recibido, ni se verifica la trazabilidad descrita.

Aun cuando pudiera hacerse el análisis bajo la óptica del título ejecutivo, lo cierto es la usencia de todo lo anterior, impacta sobre la exigibilidad de la obligación; adicionalmente, téngase en cuenta que en algunas de los documentos objeto de cobro, tampoco se dejó constancia del estado de pago y/o precio de las facturas, ni de la fecha y de los abonos realizados por la sociedad deudora, habida cuenta que, de lo narrado en los hechos y pretensiones, se evidenció que se está ejerciendo el cobro del saldo de algunas de las obligaciones, motivo por el cual no queda otra opción que negar el mandamiento de pago.

No siendo necesarias más consideraciones, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo incoado por Papeles y Cartones S.A. "PAPELSA" contra Verdeex S.A.S. según lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7065d9a5cf17e84629a7a76476ea0879fc3d67e55e227f727d40972a0bb13c64**

Documento generado en 08/08/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>